

9. Entrada de equipo.

El Gobierno español, previa petición, adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España de material, equipo, suministros, mercancías u otros bienes proporcionados por o por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos para la estación a los fines de este Acuerdo. Las autoridades españolas serán previamente informadas, a través del INTA, del contenido de dichos embarques. Ni el Gobierno español ni ninguno de sus Organismos impondrá o exigirá impuestos, derechos o cualesquiera otros gravámenes por el material, equipo, suministros, mercancías o propiedad importados u obtenidos en España por o por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos para la estación a los fines de este Acuerdo.

10. Título de propiedad.

a) Todos los materiales, equipos, suministros, mercancías o cualesquiera otros bienes muebles proporcionados por o por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos para la estación a los fines de este Acuerdo, continuarán siendo propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. Los bienes restantes serán propiedad del Gobierno español o de otros propietarios españoles. Los materiales, equipo, suministros, mercancías y otros bienes muebles proporcionados por o por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos para la estación, podrán ser retirados en cualquier momento, libres de impuestos, derechos u otros gravámenes, por el Gobierno de los Estados Unidos, entendiéndose que NASA retrasará dicha retirada en la medida en que necesidades operativas lo permitan, a fin de evitar perturbaciones en las actividades científicas que el Gobierno español pueda estar llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 b) de este Acuerdo.

b) No se podrán vender los materiales, equipo, suministros, mercancías y otros bienes muebles a que se refiere el párrafo a) anterior, ni disponer de otro modo de ellos en España, a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español. Si durante la vigencia de este acuerdo, o a su terminación, el Gobierno de los Estados Unidos deseara disponer de aquéllos en España, ambos Gobiernos iniciarán consultas a la mayor brevedad con el fin de concluir los arreglos necesarios. El Gobierno español tendrá derecho de opción preferente para la adquisición de los mencionados materiales, equipo, suministros, mercancías y otros bienes muebles.

11. Personal de los Estados Unidos.

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) que pueda visitar o sea destinado a la estación a los fines de este Acuerdo. El personal así designado no excederá del necesario para la construcción y eficiente funcionamiento de la estación. Sus nombres y otra información con ellos relacionada serán inmediatamente comunicados al Gobierno español.

b) Los efectos personales y domésticos del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) destinado a España en relación con el funcionamiento de la estación podrán entrar en España, ser usados allí o salir de España libres de impuestos, derechos u otros gravámenes. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España, a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

c) La presencia en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) encargado del establecimiento o funcionamiento de la estación no constituirá residencia o domicilio en territorio español a efectos fiscales. En ningún caso serán sometidos a imposición los sueldos y demás remuneraciones de fuente de los Estados Unidos que se abonen a este personal por su trabajo en la estación.

12. Duración del Acuerdo.

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos acuerdan que la estación a la que el presente se refiere podrá continuar funcionando según los términos de este Acuerdo hasta el 29 de enero de 1974, ampliable a su expiración, previa conformidad de ambos Gobiernos.

13. Acuerdos suplementarios.

De vez en cuando, según lo requiera la puesta en práctica del objeto y disposiciones de este Acuerdo, podrán convenirse acuerdos suplementarios entre NASA e INTA.

14. Asignación de fondos.

En la medida en que la puesta en práctica de este Acuerdo dependa de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, está sujeto a la disponibilidad de los mencionados fondos.

15. Este Acuerdo deja sin efecto el Canje de Notas entre nuestros dos Gobiernos de 11 y 18 de marzo de 1960, enmendado por el Canje de Notas de 27 y 28 de junio de 1963.

Si los anteriores principios y procedimientos son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de V. E. al efecto constituyan un Acuerdo en este asunto entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.»

Al comunicar a V. E. la conformidad del Gobierno español sobre lo que precede, le ruego, señor Secretario de Estado, acepte las seguridades de mi más alta consideración.

Washington, 14 de abril de 1966.

Fernando María Castiella
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Canje de Notas es copia fiel de los originales que obran en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Canje de Notas entre España y los Estados Unidos de América, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de abril de 1966.

Madrid, 28 de abril de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó Gómez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1106/1966, de 28 de abril, por el que se reglamenta la provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

No obstante la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se consideró que el ejercicio efectivo de las competencias en ella atribuidas a la Presidencia del Gobierno para la administración de los Cuerpos Generales debía demorarse hasta tanto que, cumplidos una serie de trámites administrativos y aquellos otros a que dió lugar la Ley de Retribuciones de los funcionarios públicos de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, se contase con los elementos necesarios para ello. Por esta razón se dictaron los Decretos cuatro mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y mil ciento ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, por los que se delegó transitoriamente en los Departamentos ministeriales civiles el ejercicio de las antes citadas competencias.

Posteriormente a esta delegación, por diferentes y sucesivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno se ha venido asumiendo por ella la administración de los referidos Cuerpos Generales.

Establecida la interministerialidad de estos Cuerpos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles y muy especialmente en sus artículos cincuenta y cuatro a sesenta y dos, resulta ahora absolutamente necesario promulgar la oportuna disposición que reglamente el sistema de provisión de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos Generales del Estado vacantes en los distintos Ministerios y localidades, y ello por cuanto, de una parte, es necesario atender al derecho al reintegro de funcionarios pertenecientes a estos Cuerpos Generales y, de otra, ha de darse destino a quienes mediante las correspondientes pruebas selectivas van ingresando en la Administración.

El demorar la publicación de esta reglamentación puede ocasionar perjuicio a los funcionarios en activo, que verían cómo vacantes que ellos tienen solicitadas desde hace largo tiempo, eran cubiertas por quienes procedían de la situación de excedentes voluntarios o por aquéllos que obtenían el ingreso en los Cuerpos Generales.

Esta reglamentación no prejuzga, naturalmente, las futuras plantillas orgánicas y clasificación de puestos de trabajo que en su día habrá de ser aprobada; pero hasta tanto tal aprobación se produce, viene a llenar el vacío actualmente existente en punto a temas tan importantes como los trasladados de destino

y el reingreso de funcionarios que se encuentran en situaciones distintas de la de servicio activo.

En consecuencia de lo expuesto, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado se ajustará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro a sesenta y uno de la Ley articulada de Funcionarios y a los requisitos y formalidades que se establecen en el presente Reglamento.

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo segundo.—Uno. La forma de proveer las vacantes a que se refiere este Reglamento puede realizarse por el sistema de concurso de méritos y, excepcionalmente, por el de libre designación.

Dos. Sólo podrán proveerse mediante el sistema de libre designación los puestos de trabajo que excepcionalmente se califiquen como tales, a iniciativa de los Ministerios interesados, y propuesta de la Comisión Superior de Personal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Reglamento.

Tres. Las demás vacantes se cubrirán por el sistema normal de concurso de méritos.

II.—PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo tercero.—Uno. La facultad de proveer los puestos de trabajo de libre designación a que se refiere el apartado dos del artículo segundo, corresponde a los Ministros y, por su delegación, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles.

Dos. La designación podrá efectuarse directamente o, si lo estima conveniente, anunciando en el «Boletín Oficial del Estado» dichos puestos de trabajo, para que sean solicitados por los funcionarios interesados que reúnan los requisitos necesarios, aun cuando estén destinados en otros Departamentos.

Tres. Cuando la adjudicación de puestos de trabajo de libre designación recaiga en funcionarios de Cuerpos Generales adscritos a otro Departamento deberá autorizarse por la Presidencia del Gobierno que oirá previamente al Subsecretario del Departamento en que el funcionario preste sus servicios.

Cuatro. Al amparo de lo establecido en este artículo no podrán efectuarse cambios que supongan para el funcionario un traslado forzoso de Ministerio o localidad.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser removidos libremente por la Autoridad que les designó.

Dos. Cuando tal remoción se produzca, el funcionario al que el nombramiento para dicho puesto le supuso cambio de Ministerio o de localidad y no sea nombrado para otro puesto dentro del mismo Ministerio y localidad, quedará a disposición de la Presidencia del Gobierno que le dará opción para ocupar destino en la misma localidad en que servía dicho puesto o en la de procedencia.

III.—PUESTOS DE TRABAJO DE PROVISIÓN NORMAL

Artículo quinto.—Uno. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley articulada de Funcionarios, dentro de los Servicios del Departamento en cada localidad, la adscripción a un puesto de trabajo determinado se realizará por el Subsecretario o por el Jefe del correspondiente Servicio en la localidad, cuando haya sido destinado a él y siempre que aquella Autoridad no haya señalado el puesto concreto a desempeñar.

Cuando la adscripción a un puesto de trabajo suponga cambio entre Servicios que dependan de distintos Jefes o Delegados del mismo Ministerio, será de la exclusiva competencia del Subsecretario respectivo.

Dos. Ningún funcionario podrá concursar a vacantes que correspondan al mismo Ministerio y localidad donde radique su destino, salvo en el caso de que se anuncien puestos de trabajo concretos.

Artículo sexto.—Uno. La Presidencia del Gobierno publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a la vista de la propuesta de los Ministerios, convocatoria común de concurso de méritos para las vacantes de provisión normal que correspondan a distintos Cuerpos Generales.

La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo a que corresponda la vacante, pero si se determinase, su adjudicación no enervará la facultad que a los Subsecretarios y Jefes de los Servicios provinciales concede el artículo cincuenta y cinco de la Ley articulada de Funcionarios en la forma que se determina en el artículo anterior.

Dos. En dichas convocatorias se incluirán aquellas vacantes que hayan de producirse en los tres meses siguientes por jubilación forzosa.

Artículo séptimo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes la Presidencia del Gobierno resolverá el reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos y de los supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que lo hubiesen solicitado durante el mes precedente o con anterioridad al mismo sin obtener destino, siempre y cuando existan vacantes en la plantilla de los Presupuestos Generales del Estado, así como en las localidades donde solicitaron el reingreso al servicio activo.

Dos. Los funcionarios a que se refiere el número anterior de este mismo artículo habrán de presentar con su solicitud de reingreso los documentos exigidos para cada situación en el número tres del artículo doce de este Reglamento, quedando, en consecuencia, eximidos de su aportación al participar en el concurso, siempre que lo hagan procediendo del destino que provisionalmente se les haya adjudicado.

Tres. Los destinos que se adjudiquen con arreglo a lo dispuesto en el número uno de este artículo tendrán siempre carácter provisional y se otorgarán con arreglo al orden de prelación establecido en el artículo cincuenta y uno como uno de la Ley articulada de Funcionarios y, dentro del mismo, por el orden de la fecha de entrada de la solicitud en los Centros o Dependencias a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Los excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que hubiesen reingresado al servicio activo con arreglo a lo establecido en los números anteriores, están obligados a asistir al primer concurso de méritos que se convoque para la provisión de vacantes del Cuerpo General correspondiente, en el que podrán alegar, en su caso, el derecho de preferencia que les confiere el artículo cincuenta y uno como dos y tres de la Ley articulada de Funcionarios para obtener una vacante en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Si no solicitaran su admisión en dicho concurso se les declarará de oficio, por la Presidencia del Gobierno, en situación de excedencia voluntaria.

Artículo octavo.—Respecto de los excedentes forzosos, la Presidencia del Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le otorga el artículo cuarenta y cuatro como tres de la Ley articulada de Funcionarios.

Artículo noveno.—Uno. A tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y ocho como dos de la Ley articulada de Funcionarios, la Presidencia del Gobierno podrá incluir en las bases de la convocatoria, a propuesta de los Departamentos ministeriales, las condiciones o requisitos excluyentes o méritos preferentes que estime son necesarios en razón de las vacantes a cubrir y que hayan de reunir los funcionarios que aspiren a ellas, con arreglo a lo siguiente:

a) Las condiciones o requisitos excluyentes y los méritos preferentes podrán ser referidos a la totalidad de las vacantes a cubrir o a un número determinado de ellas.

b) Las condiciones o requisitos excluyentes nunca podrán ser distintos de los que se puedan reunir en razón a la pertenencia al Cuerpo a que corresponda el concurso para la provisión de las vacantes.

c) Los méritos preferentes podrán ser cualesquiera que el Departamento ministerial proponga como convenientes, incluso los ajenos a los requeridos para la pertenencia al Cuerpo a cuya vacante se concursa.

Dos. Los Ministerios interesados también podrán proponer a la Presidencia del Gobierno, para su inclusión en las bases de la convocatoria, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos Departamentos hayan de seguir un curso de especialización en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Artículo décimo.—Cuando los Ministerios hagan uso de la facultad señalada en el artículo noveno de este Reglamento, la valoración de los méritos con arreglo al baremo establecido en el anexo I se efectuará una vez comprobado que quienes aspiran a las plazas para las que se han establecido reúnen las condiciones, méritos o requisitos necesarios.

Artículo undécimo.—Uno. Podrán tomar parte en los concursos de méritos todos los funcionarios de carrera del Cuerpo

General a que se refiera el mismo, que se encuentren en situación de servicio activo y hayan servido durante los últimos tres años en el Ministerio del que se depende, si se aspira a vacante de distinto Departamento, así como quienes procedan de la de excedente forzoso, supernumerario, suspenso o excedente voluntario.

Dos. Los excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios que al reingresar no pudieron hacer efectivo el derecho de preferencia a que se refiere el artículo cincuenta y uno coma dos y tres de la Ley articulada de Funcionarios, por no existir destino en la localidad donde prestaban servicios cuando se produjo su cese en el servicio activo, podrán hacerlo efectivo en el primer concurso en que se convoque vacante en dicha localidad, en los términos y dentro de los límites señalados en el apartado uno del mismo.

Tres. A los concursos de méritos que se convoquen para vacantes de los Cuerpos Generales Técnico y Administrativo podrán asistir los de las Escalas Técnico-administrativas, a extinguir, de los diferentes Departamentos civiles, pero sólo para las que dependan de los mismos Ministerios.

Los funcionarios de la Escala-Técnico-administrativa, a extinguir, de la Presidencia del Gobierno, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, podrán aspirar a vacantes de dichos Cuerpos en la Presidencia del Gobierno o en el Ministerio que en uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se encontraran destinados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto tres mil setecientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecinueve de noviembre.

Artículo duodécimo.—Uno. Las solicitudes para tomar parte en los concursos serán formuladas mediante instancia ajustada al modelo que se señala en el anexo II del presente Reglamento, dirigida a la Presidencia del Gobierno.

Dos. Los funcionarios en situación de servicio activo presentaran sus solicitudes en el Registro General de la Presidencia del Gobierno o en el del Centro o Dependencia donde estén destinados, o en las oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, dando cuenta siempre de su petición al Jefe de su Centro o Dependencia.

Tres. Los funcionarios que procedan de las situaciones de supernumerario, suspenso o excedencia voluntaria presentarán sus solicitudes en el Registro General de la Presidencia del Gobierno o en las oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando a las mismas la siguiente documentación:

- a) Quienes procedan de la situación de supernumerario, y cesen con carácter forzoso en la misma, adjuntarán certificados que acrediten el referido cese en aquella de las circunstancias enumeradas en los apartados a) b) y c) del artículo cuarenta y seis coma uno de la Ley articulada de Funcionarios, que motivó su pase a dicha situación.
- b) Quienes procedan de la situación de suspensión impuesta como consecuencia de sentencia firme condenatoria acompañarán, a su solicitud de reingreso, testimonio de la Autoridad judicial sobre el cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Los excedentes voluntarios acompañarán a su solicitud de reingreso un certificado negativo de antecedentes penales y la declaración jurada de no estar sujeto a expediente judicial o disciplinario o pendiente de fallo de Tribuna de Honor, ni de haber sido separado como consecuencia de los mismos durante el tiempo de excedencia voluntaria, de Cuerpos de la Administración del Estado, Local e Institucional.

Cuatro. El plazo para la presentación de instancias será de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

No se admitirán al concurso a los funcionarios cuyas instancias hayan sido presentadas fuera de plazo en el Registro del Centro, Dependencia u oficina correspondiente para su tramitación.

Artículo decimotercero.—Uno. Los concursos serán resueltos por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Dos. Resuelto el concurso y adscritos los funcionarios a cada Ministerio y localidad, el Subsecretario respectivo los destinará dentro de aquella al Centro o Dependencia donde exista vacante, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimocuarto.—Cuando celebrado el concurso se declare desierta una vacante y sea urgente para el servicio su provisión, a juicio del Subsecretario del Departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso en comisión de servicio al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa reúna las condiciones necesarias para

ocuparla y tenga menor tiempo de servicios efectivos en el Departamento, o menores cargas familiares, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimoquinto.—Uno. El cese del funcionario trasladado a consecuencia del concurso se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Con carácter excepcional, y a petición del Subsecretario respectivo, podrá interesarse de la Presidencia del Gobierno la continuación en su actual destino del funcionario trasladado, por un plazo máximo de treinta días, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, y siempre que el Subsecretario del Departamento al que va destinado preste su conformidad.

Artículo decimosexto.—Uno. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido a consecuencia del concurso será de:

Cuarenta y ocho horas si radica en la misma localidad.

Un mes si radica en distinta localidad.

Dos. El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al cese del funcionario en su anterior destino.

Tres. Por el Subsecretario del Ministerio donde radique el nuevo destino, y si este radica en distinta localidad, se podrá conceder prórroga de incorporación de hasta veinte días cuando, por razones justificadas, el funcionario así lo solicite.

Artículo decimoséptimo.—A los funcionarios de Cuerpos Generales que como consecuencia de los sistemas de provisión de puestos de trabajo establecidos en el presente Reglamento cambien de Ministerio, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo primero del Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se efectúe la clasificación de puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios, se entenderán que son puestos de libre designación para proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Reglamento, los que a iniciativa de los distintos Departamentos se clasifiquen provisionalmente como tales por la Comisión Superior de Personal, para ser desempeñados por los funcionarios a quienes es de aplicación el presente Reglamento, así como aquellos otros que, teniendo tal consideración de acuerdo con las normas de cada Ministerio, hayan de ser desempeñados exclusivamente por funcionarios de Cuerpos Generales, de conformidad con dichas normas, o, indistintamente, puedan ser provistos entre dichos funcionarios y los pertenecientes a Cuerpos Especiales, siempre que, en este último caso, el Ministerio resuelva cubrirlos con los primeros.

Segunda.—A los funcionarios de Cuerpos Generales que en la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren en comisión de servicio de carácter temporal o agregados en el mismo o en distinto Departamento de aquel al que pertenezca su destino, se les concede un plazo de quince días para que, previa conformidad del Subsecretario del Ministerio donde presten servicios y del de su inmediata procedencia, soliciten de la Presidencia del Gobierno su destino al Ministerio y localidad donde actualmente presten sus servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil ciento ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las Ordenes y resoluciones convenientes para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Reglamento e igualmente para que, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, revise, en su caso, a la vista de los resultados de su aplicación, el baremo de puntuación publicado como anexo I de este Decreto.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO I

1. Méritos para las vacantes correspondientes a los cuatro Cuerpos Generales.

1.1. ANTIGÜEDAD

- a) Trienios devengados en el Cuerpo General al que corresponde el concurso de méritos, o en otro Cuerpo o Escala de la Administración Civil del Estado de igual coeficiente: 0,50 puntos por trienio.
- b) Trienios devengados en otro Cuerpo o Escala de la Administración Civil del Estado de superior coeficiente al del Cuerpo a que corresponda el concurso de méritos: 0,75 puntos por trienio.
- c) Trienios devengados en otro Cuerpo General de la Administración Civil del Estado de inferior coeficiente al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste: 0,25 puntos por trienio.
- d) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Ministerio al que corresponda la vacante: 0,05 puntos.

1.2. DESTINOS ANTERIORES

- a) *Cuerpo General Técnico*: Haber desempeñado cargos de libre designación del Consejo de Ministros; Oficinas Mayores y Subdirecciones Generales; Jefaturas de Servicios, Secciones o análogas, o de Negociado, con nombramiento expedido por la Autoridad ministerial competente para ello: hasta 7,50 puntos, fijados en razón a la naturaleza de los puestos y al tiempo de permanencia en los mismos.
- b) *Cuerpo General Administrativo*: Haber desempeñado Jefaturas de Sección, Negociado o análogas, con nombramiento expedido por la Autoridad ministerial competente para ello: hasta 5 puntos, fijados en razón a la naturaleza de los puestos y al tiempo de permanencia en ellos.
- c) *Cuerpo General Auxiliar*: Haber desempeñado puestos de responsabilidad con nombramiento expedido por la Autoridad ministerial competente para ello o haber percibido alguno de los complementos de destino fijados en el apartado uno de la Sección Primera de las Instrucciones a que se refiere el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre: hasta 2 puntos.
- d) *Cuerpo General Subalterno*: Haber desempeñado Portarías Mayores o análogas con nombramiento expedido por la Autoridad ministerial competente para ello: hasta 1 punto.

1.3. OTROS MÉRITOS

- a) *Cuerpo General Técnico*:
- 1.º Título universitario o de Enseñanza Técnica Superior: 2,50 puntos por el primer título que se posea.
Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 1 punto por cada uno de los restantes.
 - 2.º Obtención del premio extraordinario en el examen de Licenciatura: 0,50 puntos.
 - 3.º Poseer el grado de Doctor: 0,50 puntos.
 - 4.º Obtención del premio extraordinario en el examen de Doctorado: 1 punto.
 - 5.º Estudios y publicaciones directamente relacionados con la Administración Pública y, en su caso, con las atribuciones propias del Ministerio a cuyas vacantes se aspira: hasta 2,50 puntos.
 - 6.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional, de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 1 punto.
 - 7.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional de análogo coeficiente o similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 0,75 puntos.
 - 8.º Certificados de asistencia a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,15 puntos por cada curso.
 - 9.º Poseer el diploma de Organización y Métodos: 0,50 puntos.
 10. Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.
- b) *Cuerpo General Administrativo*:
- 1.º Título universitario o de Enseñanza Técnica Superior: 2,50 puntos.

2.º Título de Bachiller Superior o equivalente: 1,50 puntos por el primer título que se posea (No se puntuará el título de Bachiller Superior o equivalente a quienes posean la titulación referida en el número anterior, cuando se haya exigido como requisito previo para alcanzar tal titulación.)

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,50 puntos por cada uno de los restantes

Si se poseyeran, además del exigido como requisito previo, otros títulos referidos en el apartado tercero, se otorgarán: 0,25 puntos por cada uno de los restantes

3.º Título de Bachiller Elemental o equivalente: 1 punto por el primer título que se posea (No se puntuará el título de Bachiller Elemental a quienes posean el título de Bachiller Superior o título universitario o de Enseñanza Técnica Superior.)

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,25 puntos por cada uno de los restantes

4.º Estudios y publicaciones directamente relacionados con la Administración Pública y, en su caso, con las atribuciones propias del Ministerio a cuyas vacantes se aspira: hasta 1,50 puntos.

5.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 1 punto.

6.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional, de análogo coeficiente o similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: hasta 0,75 puntos.

7.º Certificados de asistencia a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,15 puntos por cada curso

8.º Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

c) *Cuerpo General Auxiliar*:

1.º Título de Bachiller Superior o equivalente: 1,50 puntos.

2.º Título de Bachiller Elemental o equivalente: 1 punto por el primer título que se posea (No se computará el título de Bachiller Elemental a quienes posean el título de Bachiller Superior.)

Si estuviera en posesión de más de un título de este nivel: 0,25 puntos por cada uno de los restantes

3.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: 1 punto

4.º Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o institucional de análogo coeficiente o similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: hasta 0,75 puntos.

5.º Certificados de asistencia a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y celebrados mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado»: 0,15 puntos por cada curso.

6.º Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

d) *Cuerpo General Subalterno*:

1.º Título de Bachiller Elemental o equivalente: 1 punto.

2.º Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta 1 punto.

2. *Residencia previa del cónyuge funcionario de carrera*: 3 puntos.

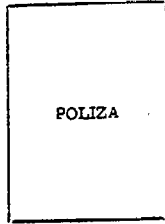
3. *Sancciones*.

Por sanciones no canceladas se descontará de la puntuación total hasta 3 puntos, teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción impuesta.

4. *Igualdad en la puntuación total*.

En caso de igualdad en la puntuación total obtenida entre dos o más aspirantes a la misma vacante servirá para decidir el tiempo de servicio efectivo sobre los trienios computables, por el orden señalado en el apartado 1.1. de este Anexo y, subsidiariamente, la mayor edad del funcionario.

ANEXO II



Ilmo Sr.:

El funcionario que suscribe, cuyos datos personales se especifican a continuación:

Apellidos

Nombre

Número de Registro de Personal

Ministerio

Servicio

Localidad

Domicilio

solicita ser admitido en el concurso de méritos

Número

convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de («Boletín Oficial del Estado»), a cuyo efecto señala por riguroso orden de preferencia los Ministerios y localidades a los que desea concursar:

| Ministerio | Localidad | Puesto de trabajo (1) |
|------------|-----------|-----------------------|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |
| 6 | | |
| 7 | | |
| 8 | | |
| 9 | | |

y alega los méritos que al dorso se relacionan.

(1) Únicamente se hará constar en el caso de que se haya convocado el puesto de trabajo concreto.

MERITOS

1.1. Antigüedad

- a) Trienios devengados en los Cuerpos
- b) Años de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Ministerio al que corresponde la vacante:

| Ministerio | Ministerio | Ministerio |
|------------|------------|------------|
| | | |
| | | |
| | | |

1.2. Destinos anteriores (Denominación del puesto de trabajo y tiempo de permanencia en el mismo):

.....

.....

.....

1.3. Otros méritos.

- 1.3.1. Títulos
- 1.3.2. Premio extraordinario de Licenciatura
- 1.3.3. Doctorado
- 1.3.4. Premio extraordinario de Doctorado
- 1.3.5. Estudios y publicaciones directamente relacionados con la Administración Pública
- 1.3.6. Otros Cuerpos del Estado, de la Administración Local o Institucional a que pertenece
- 1.3.7. Certificados de asistencia a cursos organizados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (con referencia a la resolución del Centro que convocó el curso y al «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó)
- 1.3.8. Diploma de Organización y Métodos
- 1.3.9. Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones

2. Residencia previa del cónyuge funcionario

- 2.1. Apellidos y nombre del cónyuge
- 2.2. Número de Registro de Personal
- 2.3. Ministerio
- 2.4. Cuerpo
- 2.5. Servicio
- 2.6. Localidad

3. Sanciones no canceladas

(Lugar, fecha y firma)

Presidencia del Gobierno (Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal. Velázquez. 63. Madrid-1).

ADVERTENCIA: Sólo se consignarán los datos correspondientes a aquellos méritos que posea el solicitante.